

Resolución Gerencial General Regional Nrc. 515-2016/GOB.R.F.G-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 247-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 137169 y N° Exp. 083891, Opinión Legal N° 151-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Apelación interpuesto por Marcial Ramos Zúñiga, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general,

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzça su verdadero carácter". Por lo que revisados los recursos interpuestos por los administrados, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, está en realidad constituye un Recurso de Reconsideración.

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante"; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional Nº 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209º de la Ley Nº 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 1141-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de noviembre del 2012, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Marcial Ramos









Resolución Gerencial General Regional No. 515 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica 19 JUL 2016

Zúñiga, en su condición como Ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica por presunta responsabilidad administrativa por haber visado la Resolución Directoral Regional N° 338 de fecha 25 de marzo de 2008, formalizando el contrato del Señor José Luis Figueroa Tovar, en el cargo de Relacionista Público II de la DREH, sin mediar concurso publico tal como lo establece inciso d) del Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Artículo 28° de su Reglamento, todo en merito a la investigación denominada "Presunta Responsabilidad Administrativa de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Huancavelica por haber contratado a un personal que no reunía los requisitos mínimos establecidos por el MOF".

Que, por las demás consideraciones expuestas en la presente resolución dicha decisión se sustenta que con fecha 08 de Abril del 2016, la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 2° resuelve: IMPONER la Medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Treinta y Dos (32) días a Marcial Ramos Zúñiga — Ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por haber incurrido en falta disciplinaria por haber visado la Resolución Directoral Regional N° 00338 del 25 de Marzo del 2008 que contrata los servicios del Sr. José Luis Figueroa Tovar (...).

Que, en virtud a la resolución descrita, con fecha 24 de mayo del 2016, el impugnante presenta su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando su nulidad y revocatoria por no encontrarse con arreglo a ley, por haber prescrito la acción administrativa, violación de los principios constitucionales por haber dictado contraviniendo el debido proceso.

Que, por otra parte respecto a la solicitud sobre *Prescripción de la Acción Administrativa*, se tiene conforme al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa, el plazo de la prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. A ello el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril de 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA: escolta " (...) si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse (...) " de esta forma constituye requisito sine qua non. Para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario.

Que, si bien las normas que regula el Régimen de la Carrera Administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la Oficina de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable sancionable, (en este caso el Gobernador Regional es el Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica), de ello deviene que con fecha 30 de marzo de 2012 el Sr. Maciste Alejandro Díaz Abad Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica toma conocimiento de la presunta falta administrativa, y con fecha 08 de noviembre de 2012, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario con Resolución Nº 1141-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, estado dentro de Un (1) año estipulado por ley, por lo cual la pretensión del impugnante carecería de validez.









Resolución Gerencial General Regional -2016/GOB.REG-HVCA/GGR Kuancavelica, 19 JUL 2016

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente tales como el derecho de defensa y la debida motivación, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo carecería de validez.

Que, estando a lo expuesto por los demás considerandos, se aprecia que con fecha 24 de mayo del 2016, el administrado presenta recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, la que resuelve: IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Treinta y Dos (32) días al impugnante, en la que se encuentra el pedido de Prescripción de la Acción administrativa vulnerando el debido procedimiento, en la cual deviene declarar INFUNDADA el recurso administrativo de Apelación.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Marcial Ramos Zúñiga, contra Resolución Gerencial General Regional Nº 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación presentado por Marcial Ramos Zúñiga, a Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional Nº 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Marcial Ramos Zúñiga, en consecuencia CONFIRMESE la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016, en el extremo que Impone Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de Treinta y Dos (32) días a la persona Marcial Ramos Zúñiga.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 4º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA





